

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
43/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE
MARLENE MORTENSEN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el doce de junio del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-219, Kathrine Marlene Mortensen solicitó la información contenida en **“todos los documentos en donde se hagan constar todos los mecanismos y/o instrumentos y/o procedimientos y/o controles con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurarse que el nivel de vida de (i) los Ministros, así como la de (ii) los parientes de éstos, por consanguinidad y/o afinidad y/o civil hasta el quinto grado, corresponde a sus ingresos.”**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/109/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio número DGD/UE/1066/2007 de quince de junio de dos mil siete al Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que la particular la prefiere en **copia certificada**.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CSCJN/DGARARP/DRA/0323/2007 de diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría informó lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 43/2007-A

En atención a su número DGD/UE/1066/2007, por medio del cual solicita a esta Contraloría verifique la disponibilidad de la información requerida por Kathrine Marlene (...), me permito informar que esta Unidad Administrativa no cuenta en sus archivos con la información solicitada (...).

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las Unidades Administrativas en el oficio número CSCJN/DGARARP/DRA/0323/2007, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 43/2007-A y por auto de veintiséis de junio de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El veintisiete de junio del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene Mortensen, ya que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, en su informe respectivo, señala no contar en sus archivos con la información solicitada.

II. Antes de proceder al estudio del presente asunto, es indispensable que este Comité se pronuncie sobre el impedimento que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, integrante del mismo, ha expresado en

razón de que pudiera encontrarse en una causa de impedimento, toda vez que ya se ha pronunciado y ha conocido respecto de una cuestión de fondo relacionada con la materia de esta Clasificación de Información.

Para abordar el planteamiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría es necesario determinar si en un procedimiento de acceso a la información puede estimarse actualizada una causa que impida a un integrante de este Comité conocer de un asunto de su competencia.

Si se toma en cuenta que, en términos de lo previsto en los artículos 33 y 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos encargados de difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las Unidades Administrativas, deben distinguirse por estar dotados de autonomía de decisión para poder realizar las funciones referidas con total imparcialidad¹; resulta razonable sostener que, ante alguna circunstancia que afecte gravemente la imparcialidad de alguno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que exista la posibilidad de que éste sea declarado impedido para conocer del asunto respectivo, aun cuando el supuesto en cuestión no se encuentre regulado en la normativa de la materia.

Considerando, de este modo, la necesidad aludida, debe determinarse ahora la forma en la cual puede ser válidamente superada la ausencia de regulación del supuesto referido. Así pues, si tomamos en cuenta el contenido del artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el cual se prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en un supuesto específico²; resulta razonable sostener que

¹ La autonomía de los órganos responsables del ejercicio del derecho de acceso a la información se ha elevado a rango constitucional tal como se advierte de lo señalado en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 6º constitucional, que establece: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.”

² **Artículo 38.** La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier

dicho ordenamiento, al contener la regulación necesaria para resolver en materia de impedimentos y al haber sido previsto en el Reglamento referido para suplirlo en un supuesto específico, puede por tanto proporcionar válidamente las bases y criterios para subsanar objetivamente la ausencia de regulación.

En materia de impedimentos el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relevante, establece:

Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

En el caso concreto, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría manifiesta como causa de impedimento el haber rendido un informe en el cual señalaba que la información materia de esta Clasificación de Información, no se encontraba en sus archivos. Es decir, la causa de impedimento que señala tiene su origen en el pronunciamiento que previamente emitió al respecto.

Así pues, se actualizan en el caso la causas de impedimento establecidas en las fracciones citadas, toda vez que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría ha señalado que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, lo que implica que dicho integrante de este Comité ha externado su opinión al respecto, al conocer y en cierto sentido resolver en su momento una cuestión que afecta el fondo del asunto.

Considerando lo anterior, este Comité estima procedente declarar legal la causa de impedimento hecha valer por el Secretario Ejecutivo

oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

de la Contraloría para conocer y pronunciarse respecto de esta Clasificación de Información.

III. Resultan relevantes para el presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y

conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En caso de que la información deba otorgarse, la Unidad Administrativa debe hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace y debe precisar el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será llevado a cabo.

4) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

5) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

III. Recordemos que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría informó no contar en sus archivos con la información solicitada. Bajo estas circunstancias, y de acuerdo a lo establecido en las reglas antes expuestas, este Comité deberá proceder a tomar las medidas tendientes a localizar la información solicitada. Lo anterior implica la posibilidad de revisar si de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, la misma debiera contar con la información, y por tanto ponerla a disposición del solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación de los documentos; o bien, revisar si existe alguna otra Unidad Administrativa que de acuerdo a las normas que establecen sus obligaciones y atribuciones, pudiera contar con la información requerida.

El contenido de la solicitud de información tiene por objeto: **“todos los documentos en donde se hagan constar todos los mecanismos y/o instrumentos y/o procedimientos y/o controles con que cuenta la Suprema corte de Justicia de la Nación, para asegurarse que el nivel de vida de (i) los Ministros, así como la de (ii) los parientes de éstos, por consanguinidad y/o afinidad y/o civil hasta el quinto grado, corresponde a sus ingresos.”**

De la solicitud de información se desprende que, para cumplir con la obligación de acceso a la información, basta con poner a disposición

de la peticionaria, aquellos documentos que hagan constar la existencia, en abstracto, de los mecanismos y/o instrumentos y/o procedimientos y/o controles referidos.

Considerando lo anterior, si presuponemos que la aplicación, en su caso, de instrumentos, mecanismos o controles de esa naturaleza, requiere que los mismos tengan validez jurídica; podemos afirmar con certeza que el documento idóneo para hacer constar la existencia y validez de dichos mecanismos, es una norma jurídica.

Así las cosas, y en obvio de dilaciones innecesarias para poner a disposición de la peticionaria la información que requirió, este Comité señala los instrumentos normativos cuyo contenido, entre otro, es el de diversos mecanismos que tienen por objeto, verificar, directa o indirectamente, que los ingresos de los Ministros corresponden con su nivel de vida y el de algunas personas relacionadas con éstos:

- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdo del Pleno 9/2005.

Cabe resaltar que los instrumentos jurídicos mencionados se encuentran a disposición en fuentes de acceso públicas, en formatos electrónicos, y la peticionaria puede consultarlos e incluso descargarlos del portal de Internet de este Alto Tribunal, cuya dirección es: www.scjn.gob.mx. De acuerdo con lo anterior y dada la naturaleza de los documentos que contienen la información, la autenticidad de la misma queda debidamente garantizada.

El señalamiento realizado tiene como fundamento el artículo 42 de la Ley en la materia, el cual establece:

Artículo 42. Las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 43/2007-A

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregara en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya este disponible al publico en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se declara impedido al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para pronunciarse sobre el presente asunto.

SEGUNDO. A fin de poner a disposición de la solicitante la información que requirió, señálense los instrumentos normativos referidos en la parte final de esta resolución, así como la fuente donde pueden ser consultados y obtenidos.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información en su sesión extraordinaria del ocho de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de Servicios y del Secretario General de la Presidencia. Impedido: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman el Presidente y el ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 43/2007-A

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO
ARISTÓFANES ÁVILA
ALARCÓN.